

RECOMENDACIÓN No. 10/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR EL EXTRAVÍO DE AVERIGUACIÓN PREVIA 1, A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA VERDAD Y A LA INVESTIGACIÓN EFICAZ, EN AGRAVIO DE V1 Y V2 (VÍCTIMAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS) ASÍ COMO DE V3, V4 Y V5 (VÍCTIMAS INDIRECTAS)

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de agosto de 2021.

**MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E**

1

Distinguido Maestro Garza Herrera:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el Expediente de Queja 1VQU-515/2018, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 (víctimas directas) personas que se encuentran en calidad de desaparecidas desde el año 1998 y V3, V4 y V5 (víctimas indirectas).

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas

involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

HECHOS

3. El 11 de septiembre de 2018, V3 presentó formal queja en este Organismo Estatal de Protección a derechos humanos, en razón a que la Averiguación Previa 1, que se inició el 9 de noviembre de 1998, en la Agencia del Ministerio Público Fuero Común Mesa II, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, por la desaparición de su esposo V1, así como de su hijo V2, se había extraviado.

4. V3, precisó que al tener conocimiento que el expediente de Investigación se había extraviado, en el año 2018, acudió a la Asociación de Fe y Esperanza para Víctimas del Delito, Christian, A.C., en donde le brindaron la asesoría y representación jurídica y en ese momento le ayudaron a formular un escrito, por el cual solicitó se remitiera la Averiguación Previa 1 a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, sin embargo, no fue remitida porque se encontraba extraviada.

5. El 8 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió informe de la autoridad en el que señaló que la Averiguación Previa 1, iniciada con motivo de la desaparición de V2 y V3, estaban realizando las acciones para su localización, no obstante señaló que, en la Averiguación Previa Penal 2, iniciada con motivo de la querrela formulada por T1, Representante legal de persona moral, se realizan diligencias relacionados con los hechos de la desaparición de V2 y V3, y en esta indagatoria obran copias certificadas de la Averiguación Previa 1.

6. Cabe señalar que en las copias certificadas de la Averiguación Previa Penal 2, en la que se hizo constar que el 6 de marzo de 2002, fueron certificadas diversas diligencias que obran en la Averiguación Previa Penal 1.

El 6 de diciembre de 2018, la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o extraviadas acordó que la Averiguación Previa Penal 2, fuera remitida a esa Unidad para su integración. Esto derivado de la solicitud realizada por V3, en la que señaló que la Averiguación Previa 1, se encontraba extraviada.

7. Dentro del expediente de queja 1VQU-515/2018, se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificó la Averiguación Previa 2, así como se realizaron oficios y actas, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

3

8. Escrito de queja signado por V3, recibido por esta Comisión el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual formuló queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado, por el extravió de la Averiguación Previa 1, que se inició con motivo de la desaparición de su esposo V1 y de su hijo V2.

8.1 Precisó V3, que el 9 de noviembre de 1998, V1 y V2, por motivos laborales salieron de su domicilio ubicado en este estado, rumbo a Guanajuato, y posteriormente se dirigirían al estado de Michoacán, por lo que en la Indagatoria existían actos de investigación que acreditaban que su esposo e hijo habían llegado a Guanajuato. Que en la Procuraduría de Justicia de Michoacán su cuñado también presentó denuncia, la cual se radicó bajo el número Averiguación Previa 3, misma que fue anexada a la Indagatoria que se inició en el estado de San Luis Potosí.

8.2 Además, la víctima agregó que al tener conocimiento que el expediente de Investigación se había extraviado, en el año 2018, acudió a la Asociación de Fe y Esperanza para Víctimas del Delitos, Christian, A.C., en donde le ayudaron a formular un escrito, por el cual solicitó se remitiera la Averiguación Previa 1 a la

Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, sin embargo, no fue remitida por que se encontraba extraviada.

9. Oficio S.P.J. 2165/2018 recibido el 24 de octubre de 2018, signado por el Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales, por el cual solicitó al Subprocurador de Investigaciones, atendiera el requerimiento que este Organismo realizó mediante oficio 1VOF-0996/2018 de 16 de octubre de 2018.

10. Oficio 1VOF-0318/2019 de 30 de abril de 2019, por el que este Organismo, le solicitó al Subprocurador de Investigaciones, atendiera la solicitud de informe que en relación a los hechos motivo de la queja se requirió mediante los oficios DQSI-0484/18 y 1VOF-0996/2018.

11. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2019, en la que se hace constar la entrevista que sostuvo con personal Jurídico de la Asociación de Fe y Esperanza para Víctimas del Delitos, Christian, A.C., quien se dio por enterada del seguimiento del expediente de queja, e informó que con motivo del extravió de la Averiguación Previa 1, la Fiscalía General del Estado, trabajaría como reposición de autos.

12. Oficio 391/2019 de 8 de mayo de 2019, signado por el Subprocurador de Investigaciones, mediante el cual rindió informe en el que destaca:

12.1 Que no era posible remitir las constancias de la Averiguación Previa 1, en razón a que no había sido posible ubicar dicha indagatoria, sin embargo, se realizarían las acciones tendientes a su localización.

12.2 Agregó que la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, estaba a cargo de la Averiguación Previa 2, que se inició con motivo de la denuncia y/o querrela que formuló T1, Representante Legal, de una comercializadora, en la cual se estaban realizando diligencias relacionadas con los

hechos de la desaparición de V1 y V2, así como existían copias certificadas de la Averiguación Previa 1.

13. Oficio UPDE/852/2019 de 25 de julio de 2019, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, remitió a este Organismo copias certificadas de la Averiguación Previa 2, en la que destacan las siguientes diligencias:

13.1 Acuerdo de 6 de diciembre de 2018, por el cual la Titular de la Unidad de Personas Desaparecidas o Extraviadas, dio por recibido el escrito signado por V3, mediante el cual solicitó que en razón a que la Averiguación Previa 1 que se inició con motivo de la desaparición de V1 y V2, se encontraba extraviada, continuaría con la integración de la Averiguación Previa 2 en la cual obran datos con respecto a la desaparición de su familia, a efecto de que se realizaran las diligencias correspondientes.

13.1.1 Además, se acordó girar oficio al Subprocurador de Investigación, a fin de obtener su colaboración para que ordenara a quien correspondiera y se remitiera a esa Unidad la Averiguación Previa 2, relativa a la denuncia interpuesta por T1 y se encontraba a cargo del Agente del Ministerio Público Investigador Mesa III Central.

13.2 Oficio 1128/2018 de 7 de diciembre de 2018, signado por la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, mediante el cual, le solicitó al Subprocurador de Investigación, ordenara a quien correspondiera se remitiera a esa Unidad la Averiguación Previa 2, relativa a la denuncia interpuesta por T1 y que se encontraba a cargo del Agente del Ministerio Público Investigador Mesa III Central.

13.3 Oficio SI/249/XII/2018 de 13 de diciembre de 2018, por el cual el Subprocurador de Investigación, remitió a la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, la Averiguación Previa 2, iniciada en la Mesa III Central, en la que destaca:

13.3.1 Comparecencia de 17 de noviembre de 1998, de P1, ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa III, en la que como Representante Legal de una Empresa de Pintura, formuló pesquisa por la desaparición de V1, quien laboraba en la empresa como agente de ventas, en razón a que el martes 10 de noviembre de 1998, aproximadamente a las 06:00 horas, salió en compañía de su hijo V2, rumbo a Apatzingan Michoacán, en el automóvil de la empresa, porque entregaría una mercancía, después pasaría a Morelia y a León, a promover pintura y a cobrar, por lo que tenía que regresar el 15 de junio de ese año, pero recibió una llamada de V3, quién le informó que no habían llegado, por lo que realizó diversas llamadas a los clientes que visitaría V1, quienes le informaron que no se habían presentado. Agregó que era de su total confianza que anteriormente ya había realizado viajes.

6

13.3.2 Acuerdo de 17 de noviembre de 1998, por el cual la Representante Social, dio por recibida la pesquisa presentada por T1; ordenó se registrará en el libro de gobierno, así como se practicarán las diligencias necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos.

13.3.3 Oficio 3387/98 de 17 de noviembre de 1998, por el cual el Agente del Ministerio Público Mes III, solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, designara a elementos a su cargo a fin de que se avocar a las investigaciones de los hechos denunciados por T1.

13.4 Acuerdo de 13 de diciembre de 2018, mediante el cual la Titular para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, dio por recibido el oficio SI/1249/XII/2018, de 13 de diciembre de 2018, por el cual el Subprocurador de Investigación, remitió la Averiguación Previa 2, iniciada con motivo de la denuncia formulada por T1, por la no localización de V1.

13.4.1 Asimismo acordó el registro de la Averiguación Previa en el libro de registro de esa Unidad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

13.4.2 Hacer del conocimiento de V3, e informarle que la Indagatoria se encontraba en la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, área que por la especialidad daría continuidad a la investigación, así como por ser encargada de brindar información que requiera.

13.4.3 Agregarse a los autos el expedientillo formado por V1, que se inició por la petición que formuló respecto a la Averiguación Previa 1.

13.4.4 Citar a la ciudadana V3, para que se presentara el 18 de diciembre de 2018, en las instalaciones de esa Unidad, a fin de que ampliara su declaración inicial, proporcionando mayores datos útiles para la búsqueda y localización de su esposo V1 y de su hijo V2. Además de traer consigo una fotografía de las personas en calidad de desaparecidas, lo más reciente a la fecha de su desaparición y documento idóneo con el cual justifique el parentesco.

7

13.5 Oficio 1141/2018 de 14 de diciembre de 2018, por el cual la Titular para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, citó a V3, para el 18 de diciembre de 2018, en las instalaciones de esa Unidad, a fin de que ampliará su declaración inicial, proporcionando mayores datos útiles para la búsqueda y localización de su hijo V2 y esposo V1. Además de traer consigo una fotografía de las personas que se encuentran desaparecidas, lo más reciente a la fecha de su desaparición y documento idóneo con el cual justifique el parentesco.

13.6 Acuerdo de 14 de diciembre de 2018, en el que determinó la Titular para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, glosar a la Averiguación Previa el Expedientillo que se formó con motivo de la presencia y diversas solicitudes de V3, con relación a la Averiguación Previa 1, donde presentó pesquisa de su esposo V1 e hijo V2, hechos acontecidos el 9 de noviembre de 1998. Expedientillo que consta de 408 fojas.

13.6.1 Certificación de 13 de junio de 2018, en la cual la Titular para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, certificó que se presentó V3, quien

preguntó si en esa Área tenía la Averiguación Previa 1 que se inició en la Agencia del Ministerio Público Mesa II, por la denuncia que formuló por la desaparición de V1 y V2.

13.6.2 Acuerdo de 13 de junio de 2018, en el que determinó la Titular para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, que una vez que se buscó en el libro de gobierno de la Unidad la Averiguación Previa 1, sin resultado positivo, y en razón de la especialidad acordó girar oficio al Director de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se remitiera la Indagatoria.

13.6.3 Oficio 467/2018 de 13 de junio de 2018, mediante el cual la Titular para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, le solicitó al Director de Investigación, informara si la Averiguación Previa 1, se encontraba registrada en la Agencia del Ministerio Público Mesa II, derivada de la denuncia que presentó por pesquisa de las personas V1 y V2, en caso de ser afirmativo remitiera a esa Unidad el expediente original.

8

13.6.4 Oficio 0529/2018 de 21 de junio de 2018, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa II Investigadora Central, por medio del cual señaló que realizó una minuciosa búsqueda dentro del libro de gobierno, de esa mesa del año 1998, y encontró el registro de la Averiguación Previa 1, con fecha 19 de noviembre de 1998 a nombre de V3, quien denunció la desaparición de su esposo e hijo, cuyos nombres se omitieron registrar en la Indagatoria, pero según anotación en el mismo libro fue remitida a la Dirección de Averiguaciones Previa el 21 de diciembre de 2002.

13.6.5 Acuerdo de 21 de junio de 2018, que emitió la Titular para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, por el que dio por recibido el oficio 0529/2018 de 21 de junio de 2018, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa II Investigadora Central, por medio del cual, señaló que realizó una minuciosa búsqueda dentro del libro de gobierno, de esa mesa del año

1998, y encontró el registro de la Averiguación Previa 1, pero según anotación en el mismo libro fue remitida a la Dirección de Averiguaciones Previa el 21 de diciembre de 2002, por lo que ordenó:

13.6.5.1 Girar oficio al Director de Apoyo y Abatimiento al Rezago de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que instruyera a personal bajo su cargo para que remitiera la Averiguación Previa 1, en atención a la petición que formuló V3.

13.6.5.2 Girar oficio al encargado del archivo de la Dirección de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que realizare una búsqueda de la Averiguación Previa 1, y una vez que se localizare se remitiera a la brevedad a esa Unidad para dar continuidad al procedimiento correspondiente.

9

13.6.6 Oficio 494/2018 de 21 de junio de 2018, por el cual la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, le solicitó al Director de Apoyo y Abatimiento al Rezago de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que instruyera a personal bajo su cargo para que remitiera la Averiguación Previa 1, en atención a la petición que formuló V3.

13.6.7 Oficio 495/2018 de 21 de junio de 2018, por el cual la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, le solicitó al encargado del archivo de la Dirección de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruyera a persona bajo su mando para que se remitiera a la brevedad el original de la Averiguación Previa 1.

13.6.8 Oficio sin número de 25 de junio de 2018, signado por el Encargado del archivo de la Dirección de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual le informó a la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, que al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos a su cargo no se encontró el registro de la Averiguación Previa 1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

que se registró en la Agencia del Ministerio Público Mesa II, derivada de la pesquisa que presentó V3.

13.6.9 Oficio DAAR/133/2018 de 26 de junio de 2018, por el cual el Director de Apoyo de Abatimiento al Rezago de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó a la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, que en relación a la Averiguación Previa 1, que se inició en la Agencia del Ministerio Público Central Mesa II, se efectuó la búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales de esa Dirección desprendiéndose que el expediente de referencia no se encontraba en el área, razón por la cual no era posible brindar respuesta favorable.

13.6.10 Acuerdo de 27 de junio de 2018, que emitió la Titular para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, por el que dio por recibidos los informes signados por el Encargado del archivo de la Dirección de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el Director de Apoyo de Abatimiento al Rezago de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que acordó girar oficio al Subprocurador de Investigación a fin de que instruyera a quien correspondiera para la localización de la Averiguación Previa 1, lo cual realizó mediante oficio 516/2018 de 28 de junio de 2018.

10

13.6.11 Acuerdo de 5 de septiembre de 2018, por el cual la Titular para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, dio por recibido escrito signado por V3, por lo que acordó girar oficio a la Directora del Archivo Judicial del Estado de San Luis Potosí, con el fin de que instruyera a personal bajo su cargo a efecto de que realizara búsqueda en los archivos judiciales, y remitiera copias certificadas del Expediente 1, radicado en el Juzgado Primero Familiar, siendo la parte actora V3. Petición que se efectuó mediante oficio 805/2018 de 5 de septiembre de 2018.

13.6.12 Oficio A.J. 7396/2018 de 14 de septiembre de 2018, signado por la Directora del Archivo Judicial, mediante el cual remitió copias certificadas del

Expediente 1, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Declaración de Ausencia de V1, radicado el 12 de abril de 2012 en el Juzgado Primero Familiar, como parte actora V3, que consta de 387 fojas, dentro del cual obran constancias de las diligencias efectuadas del 19 de noviembre de 1998 al 6 de marzo de 2002, en la Averiguación Previa 1, que se inició por la denuncia presentada por V3, en relación a la desaparición de V1 y V2 en las que destaca:

13.6.13 Comparecencia de V3, de 19 de noviembre de 1998, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa II, en la cual solicitó la localización de su esposo V1, así como de su hijo V2, en razón a que el 9 de noviembre de 1998, por motivos laborales salieron de esta Ciudad rumbo a León Guanajuato, posteriormente se trasladarían a Morelia Michoacán, en un vehículo de la empresa, sin embargo, no llegaron a ninguno de los destinos.

11

13.6.14 Declaración de V4, de 21 de noviembre de 1998, en donde manifestó que el domingo 8 de noviembre de ese año, acudió al parque tangamanga II, en compañía de su padre V1, a jugar futbol, pero al terminar el partido, una persona del sexo masculino quien dijo ser del Estado de Michoacán, que estaba de visita en este Estado, por lo que estaba viviendo por la plaza del Mariachi, le solicitó el apoyo a su padre para poder regresar a su lugar de origen, por lo que V1, ofreció llevarlo al día siguiente, acordando el lugar donde se encontrarían.

13.6.15 Declaración de T2, de 21 de noviembre de 1998, quien, ante el Representante Social, manifestó que el domingo 8 de noviembre de ese año, acudió al parque tangamanga II, a jugar futbol y uno de los integrantes del equipo era V1, durante el partido se acercó una persona del sexo masculino, quien pidió los requisitos para ingresar al equipo, así mismo, solicitó ayuda económica. V1 acordó apoyarlo con el traslado ya que haría ese recorrido, por lo que señalaron el lugar donde se verían el 9 de noviembre de 1998. Además, señaló las características físicas de esa persona.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

13.6.16 Ampliación de denuncia de V3, de 19 de noviembre de 1998, quien solicitó se le citara al dueño de la Comercializadora donde laboraba su esposo V1, en razón, a que, al tratar de localizar a su esposo e hijo, le informó que no habían llegado a los lugares que visitarían y de acuerdo al informe de la Policía Ministerial V1, si se presentó a León Guanajuato.

13.6.17 Oficio 325 de 3 de diciembre de 1998, signado por Agentes de la Policía Ministerial de Morelia Michoacán, en el que informaron los avances de los actos de investigaciones realizados en ese Estado, en coordinación con la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí.

13.6.18 Oficio 5429/98 de 29 de diciembre de 1998, signado por el entonces Director Operativo de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remitió al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa II, el informe rendido por el Encargado de Grupo comisionado en Soledad de Graciano Sánchez, respecto a los hechos denunciados en la Averiguación Previa 1.

13.6.19 Oficio 792/SGC/PME/98 de 29 de diciembre de 1998, signado por el Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, comisionado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, por el cual rindió informe de los actos de investigación realizados para la localización de V1 y V2, consistentes en la localización de la persona del sexo masculino que le solicitó ayuda a V1 para su traslado a Michoacán, por lo que indagaron en hoteles aledaños a la zona centro; se solicitó por oficio colaboración a las autoridades y corporaciones policiales de los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Michoacán, León, Zacatecas entre otros para verificar si contaban con información de alguna persona fallecida en accidente o por homicidio, sin obtener a esa fecha respuesta positiva; así mismo se trasladaron a los Estados de Jalisco y Zacatecas, concretamente a los municipios de Ojuelos, Lagos de Moreno y Pinos, a efecto de ampliar las indagatorias, así como dejar fotografías de las personas desaparecidas y del supuesto involucrado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

13.6.20 Oficio 005/MT/I/95 de 11 de enero de 1999, mediante el cual el Encargado de Grupo de Asuntos Diversos de la Policía Ministerial del Estado, rindió informe, en el que dio a conocer las entrevistas que se efectuaron en el Estado de León Guanajuato, con dos clientes de la comercializadora de pinturas, quienes le informaron que V1, se había presentado el 9 de diciembre de 1998, y le solicitó el pago de las facturas. Asimismo, se entrevistaron con personal de una Institución Bancaria, a efecto de verificar si el cheque al portador que le dio uno de los clientes a V1, había sido cobrado, obteniendo que el 24 de noviembre de ese año, acudió una persona a cobrar el cheque, pero no tenía fondos. En el mismo informe se dio a conocer que se realizaron actos de investigación con la Policía Federal de Caminos y Policía Municipal de Guanajuato. Además, se anexaron constancias.

13.6.21 Oficio 006/MT/I/99 de 14 de enero de 1999, mediante el cual el Encargado de Grupo de Asuntos Diversos de la Policía Ministerial del Estado, informó de la entrevista que se sostuvo con personal de una institución bancaria, quien informó los datos de la sucursal de Uruapan Michoacán en donde se presentó el cheque al portador que un cliente le dio a V1.

13.6.22 Oficio 018/MT/I/99 de 18 de febrero de 1999, signado por el Encargado de Grupo de Asuntos Diversos de la Policía Ministerial del Estado, por el que rindió informe complementario y dio a conocer las diligencias realizadas en la institución bancaria de Michoacán, en donde se obtuvo copias fotostáticas de las impresiones fotográficas de la videograbación de 24 de noviembre de 1998. Las documentales no son visibles en razón a que son copias fotostáticas. Además, se dio a conocer que un hermano de V1, presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público de León Guanajuato.

13.6.23 Memorándum de 11 de febrero de 1999, por el cual el Gerente de la Sucursal de la Institución Bancaria en Uruapan, remitió información al Director Operativo de la Policía Ministerial del Estado, de los datos obtenidos del intento de cobro del cheque.

13.6.24 Escrito signado por V3, de 18 de mayo de 1999, por el cual solicitó copias certificadas de las constancias de la Averiguación Previa 1.

13.6.25 Comparecencia de T3, de 27 de abril de 1999, quien manifestó que V1, era trabajador de la Comercializadora de Pinturas, y el 9 de noviembre de 1998, le entregó facturas para cobranza de diferentes partes, de León, Aguascalientes y Morelia, para su labor traía a cargo una vehículo propiedad de la empresa, que los empleados se reportaban cada fin de semana o los días lunes, que al no reportarse V1, y al transcurrir 10 a 15 días acudieron a su domicilio, manifestando su esposa que no tenían noticias de él.

13.6.26 Comparecencia de T1, de 27 de abril de 1999, quien manifestó ser asistente de la Comercializadora de Pinturas, donde V1, prestaba sus servicios como Agente de Venta, y el 6 de noviembre de 1998, le entregó la cobranza a T3, quien a su vez le entregó las facturas a V1, para llevar cabo la recuperación de la cobranza y entregar facturas pagadas y cobradas, así como mercancía. Además, proporcionó los nombres y domicilios de las personas a las que visitaría V1. Que el 16 de noviembre de 1998 se comunicó con los clientes a quienes visitaría V1, pero le informaron que no se había presentado, por lo que presentó denuncia por pesquisa, en la Mesa III, radicada con el número Averiguación Previa 2, en razón a que la afianzadora les solicitó un acta para poder dar el trámite de fianza.

13.6.27 Oficio 1709/99 de 30 de julio de 1999, por el cual la entonces Procuradora General de Justicia del Estado, remitió a la Directora de Averiguaciones Previas las constancias y actuaciones realizadas por la Agencia XVI de la Subprocuraduría Regional de Morelia Michoacán, con motivo del exhorto solicitado en la Averiguación Previa 1.

13.7 Declaración de V3, de 18 de diciembre de 2018, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, en la cual denunció la no localización o desaparición de su esposo V1, así como de su hijo V2, además aportó diversos datos consistentes en

descripción física, información clínica, financiera, formación académica, actividad laboral, social, antecedentes legales; vestimenta que traía el día de los hechos; y proporcionó fotografía. Agregó que una vez que se dio por enterada que se formó el expedientillo con las copias certificadas que obran en el Juicio de Jurisdicción Voluntaria de Declaración de Ausencia, solicitaba se continuara con la búsqueda de la Averiguación Previa 1, en razón a que contenía un video y datos importantes para la localización de sus familiares.

13.8 Acuerdo de 18 de diciembre de 2018, en el que acordó la Representante Social que se tenía por presentando denuncia de V3, por la desaparición de V1 y V2; girar oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con la finalidad de hacer conocimiento que se le dio la calidad de víctimas indirectas a V3, V4 y V5.

15

13.9 Oficio 188/2018 de 18 de diciembre de 2018, que dirigió la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual informó que en la Averiguación Previa 1, se les otorgó la calidad de víctimas indirectas a V3, V4 y V5, lo anterior para los efectos legales a que hubiere a lugar y en términos de lo dispuesto en la Ley General de Atención a Víctimas, así como en la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

13.10 Oficio 1158/2018 de 18 de diciembre de 2018, por el que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, le solicitó al Director de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, designara perito químico para que recabara muestra biológica necesaria de V3, V4 y V5, así como se dictaminara el perfil genético de dichas personas.

13.11 Oficios números 1159/2018 y 1159/2019 de fechas 18 de diciembre de 2018, mediante los cual la Representante Social, solicitó al Director de

Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, difundiera los datos de V1 y V2, quienes se encuentran en calidad de desaparecidos.

13.12 Oficios números 1316/DCS/2018 y 1317/DCS/2018 ambos del 19 de diciembre de 2018, signados por el Director de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual le informó a la Representante Social que notificó a la encargada de la página de esa Procuraduría el formato de la Averiguación Previa, para dar difusión de la fotografía de V1 y V2.

13.13 Oficio 1165/2018 de 19 de diciembre de 2018, por el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, solicitó a elementos adscritos a la Policía Ministerial del Estado, llevaran a cabo una investigación de los hechos que puso de conocimiento V3, en el expedientillo Averiguación Previa 2, con relación a la desaparición de V1 y V2, a quienes vio por última vez el 9 de noviembre de 1998.

16

13.14 Comparecencia de V3, de 27 de febrero de 2019, en la que solicitó fueran recabadas las muestras biológicas de tres familiares directos de V1 y V2, a fin de obtener el perfil genético.

13.15 Acuerdo de 27 de febrero de 2019, en el que determinó la Representante Social adscrita a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, girar oficio a la Visefiscal Científica, a efecto de designar perito químico para recabar la muestra biológica que fuera necesaria de los familiares de V1 y V2. Lo cual realizó mediante oficio 240/2019 de misma fecha.

13.16 Acuerdo de 28 de marzo de 2019, en el que acordó el Representante Social adscrito a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

13.16.1 Girar oficio al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que instruyera al Agente de la Policía Ministerial a cargo y/o a la persona a su mando, para que remitiera la videograbación obtenida el 24 de noviembre de 1998, relativo a la persona que acudió a cobrar el cheque en la Institución Bancaria ubicada en la Ciudad de León Guanajuato. De acuerdo al oficio 018/MT/II/99 de 18 de febrero de 1999 que se anexó a la Averiguación Previa 1, que se integraba en la Agencia del Ministerio Público Mesa II. Requerimiento que realizó mediante oficio UPDE/385/2019 de 28 de marzo de 2019.

13.16.2 Girar oficio a T4 y T5 hermanos de V1 a efecto de que comparecieran el 15 de abril de 2019, las 15:00 horas, a fin de recabar sus respectivas declaraciones respecto a los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 1, derivado del extravío o no localización de V1 y V2. Lo cual realizó mediante oficio UPDE/422/2019 de 28 de marzo de 2019.

13.16.3 Girar oficio al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, a fin de que, en auxilio de las labores de investigación, informara el nombre y domicilio de quien era propietario de un vehículo que portaba las placas de circulación, de esta Entidad Federativa en el año 1998.

13.16.4 Expedir las copias certificadas de la Indagatoria solicitadas por V3.

13.17 Escrito signado por V3, con acuse de recibo de 20 de marzo de 2019, mediante el cual nombró a diverso asesor jurídico de la Asociación de Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian A.C.

13.18 Comparecencia de T4 de 22 de abril de 2019, quien en calidad de hermano de V1 y tío de V2, rindió su testimonio en relación a los hechos investigados, precisando que al tener conocimiento de la desaparición de sus familiares, acudieron a Lagos de Jalisco, León Guanajuato, así como a Morelia Michoacán, en donde se iniciaron pesquisas para la localización de V1 y V2, que realizaron la

búsqueda de las placas de circulación del vehículo donde viajaban, sin embargo, al acudir a esta Ciudad la policía ministerial le informó el número correcto de las placas de circulación.

13.19 Comparecencia de T5 de 22 de abril de 2019, quien en calidad de hermano de V1 y tío de V2, rindió su testimonio en relación a los hechos investigados, precisando que, al tener conocimiento de la desaparición de sus familiares, acudieron a Lagos de Jalisco, León Guanajuato, así como a Morelia Michoacán, en donde se iniciaron pesquisas para la localización de V1 y V2.

13.20 Comparecencia de V3, de fecha 13 de mayo de 2019, en la cual solicitó se realizara un estudio de proyección de edad respecto a los rasgos físicos de V1 y V2, para lo cual agregó placas fotográficas a color donde se aprecian las imágenes, así como una tarjeta de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de acreditar que V1, estaba dado de alta en dicha institución, a fin de que se solicitara si ha tenido actividad desde el 19 de noviembre de 1998. Además, agregó itinerario de la ruta que realizaría V1 con motivo de su trabajo.

18

13.21 Acuerdo de 16 de mayo de 2019, en el que acordó el Representante Social adscrito a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, lo siguiente:

13.21.1 Girar oficio al Delegado Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Entidad Federativa, a efecto de que designara a personal a su cargo a fin de que se informara, si en la actualidad el número de seguridad social que correspondía a V1, se encontraba vigente; el nombre de o los patrones, sus domicilios registrados, así como el periodo que se encontró empleado y asegurado; verificar si a partir del 9 de noviembre de 1998 a la fecha, se ha brindado atención médica (urgente y/o ordinaria), consulta y/o atención médica a V1, en el caso que se haya brindado atención médica remitir expediente clínico. Por lo que se emitió el oficio UPDE/555/2019 de 16 de mayo de 2019, dentro de la Averiguación Previa 2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

13.21.2 Girar oficio al Fiscal General del Estado, para que por su conducto en vía de colaboración institucional de girara oficio al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a fin de que designara perito en materia de identificación fisonómica, para que en auxilio de las investigaciones, se realizara a la brevedad posible un análisis fenotípico de los rasgos fisonómicos de V1 y V2, elaborando un retrato de progresión de edad con diversas apariencias que pudieran tener las personas de referencia. Razón por la que se emitió el oficio UPDE/559/2019 de 29 de mayo de 2019, en la Averiguación Previa 2.

13.22 Oficio 20.22.1.1000/2019 de 29 de mayo de 2019, signado por el Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos de IMSS, por el que informó que en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones con que cuenta ese Instituto, se encontró que V1, se encontraba dado de baja desde el 8 de diciembre de 1997, teniendo el registro de un patrón, fecha de alta de 5 de febrero de 1997 y baja el 8 de diciembre de 1997, no teniendo evidencia de atención médica.

19

13.23 Oficio UPDE/604/2019 de 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, citó a V3, a efecto de aplicar el cuestionario AM, con relación a la desaparición de sus familiares.

13.24 Acuerdo de 21 de junio de 2019, en el que determinó el Representante Social adscrito a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, lo siguiente:

13.24.1 Girar oficio a T3, a efecto de recabar su comparecencia el 27 de junio de 2019 a las 10:00 horas, respecto a los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 2, a efecto de lograr recabar mayores datos y lograr la localización de las personas que se encuentran en calidad de desaparecidas. Por lo que se emitió el citatorio número de oficio UPDE/725/2019 de 21 de junio de 2019.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

13.24.2 Girar oficio a T6, a efecto de recabar su comparecencia el 28 de junio de 2019 a las 10:00 horas, respecto a los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 2, a efecto de lograr recabar mayores datos y lograr la localización de las personas que se encuentran en calidad de desaparecidas. Por lo que se emitió el citatorio número de oficio UPDE/726/2019 de 21 de junio de 2019.

13.25 Escrito signado por T3, mediante el cual le solicitó al Represente Social, fijar nueva fecha y hora para el desahogo de la diligencia que estaba programada para el 27 de junio de 2019, en razón a que le era imposible presentarse por motivos de salud y por ser una persona de la tercera edad. Acuse de recibo de 27 de junio de 2019.

13.26 Acuerdo de 1 de julio de 2019, en el que determinó el Representante Social adscrito a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, lo siguiente:

20

13.26.1 Girar de nueva cuenta oficio a T3, a efecto de recabar su comparecencia el 5 de julio de 2019 a las 15:00 horas, respecto a los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 2, a efecto de lograr recabar mayores datos y lograr la localización de las personas que se encuentran en calidad de desaparecidas. Por lo que se emitió el citatorio número de oficio UPDE/761/2019 de 1 de julio de 2019.

13.26.2 Girar oficio a elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a esa Unidad, a efecto de que se avocaran a investigar e informar el nuevo domicilio de T6, a fin de que declarara respecto a los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 2. Por lo que se envió a la autoridad el oficio UPDE/762/2019 de 1 de julio de 2019.

13.27 Dictamen GF211/2019 de 16 de mayo de 2019, que emitió una Perito en Genética Forense de la Dirección de Servicios Periciales, respecto al resultado del perfil genético que se obtuvo de las muestras de V3, V4 y T5.

13.28 Acuerdo de 10 de julio de 2019, en el que el Agente del Ministerio Público, acordó girar oficio a elementos de la Policía Ministerial del Estado y/o Policía de la Dirección de Métodos de Investigación, adscritos a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, a efecto de que se avocaran a la localización y presentación de T3, a fin de que rindiera su declaración ministerial, en razón a que hizo caso omiso a la citación que se programó para el 8 de julio de 2019. Por lo que se giró el oficio UPDE/789/2019 de 1 de julio de 2019.

13.29 Oficio 050/DMI/UPDE/2019 de 1 de julio de 2019, mediante el cual Policía de la Dirección General de Métodos de Investigación adscrito a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, rindió informe respecto al resultado de la búsqueda en el Sistema de Información y Estadística Ministerial del domicilio de T6.

13.30 Oficio UPDE/789/2019 de 11 de julio de 2019, por el que el Representante Social, citó a T6 para el 19 de julio de 2019, a las 16:00 horas, a fin de practicar una diligencia respecto a los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 2.

13.31 Acuerdo de 25 de julio de 2019, mediante el cual el Agente del Ministerio Público acordó remitir a este Organismo copias certificadas de la Averiguación Previa 2, la cual se inició con motivo de la denuncia y/o querrela de T1, en su carácter de Representante Legal de la Empresa de Pinturas.

14. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2019, en la que se hace constar la entrevista que personal de este Organismo, sostuvo con abogada de la Asociación Civil Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian A.C. a quien se le dio a conocer el estado del expediente y que era importante informara si V3, presentó pruebas en la Averiguación Previa 1 que no obren en el expediente que se tramita como reposición en la Fiscalía General del Estado.

15. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2019, en la que se hace constar la entrevista que personal de esta Comisión, sostuvo con abogado de la Asociación

Civil Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian A.C. quien informó que indagaría con V3, que constancias presentó en la Averiguación Previa 1, que no estén integradas en la Indagatoria.

16. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2019, en la que se hace constar la entrevista que se sostuvo con abogado de la Asociación Civil Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian A.C. quien informó que presentaría escrito signado por V3, a efecto de acreditar el daño ocasionado, por el extravió del expediente de investigación penal.

17. Escrito signado por V3, recibido el 16 de octubre de 2020, mediante el cual solicitó que este Organismo, emitiera la resolución en el expediente de queja de acuerdo a las constancias existentes.

18. Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2020, en la que se hace constar la entrevista con abogado de la Asociación Civil Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian A.C. con el cual se acordó que al no haber más constancias que anexar al expediente se elaboraría el proyecto de recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 11 de septiembre de 2018, este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, en relación con la vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica, y a la procuración de justicia, por la pérdida de la Averiguación Previa 1.

20. Los hechos indican, que el 9 de noviembre de 1998, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, inició la Averiguación

Previa 1, por la desaparición de V1 y V2, por lo que se desahogaron diversas diligencias para su localización.

21. Sin embargo, fue hasta el año 2018, que V3, tuvo conocimiento que la Averiguación Previa 1, se había extraviado, por lo que con el apoyo de la Asociación Civil de Fe y Esperanza para Víctima del Delito Christian A.C, solicitó por escrito a la Fiscalía General del Estado, se remitiera el expediente de investigación a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas.

22. Lo aseverado por V3, fue confirmado por la misma autoridad quien, aceptó de manera institucional la pérdida de la Averiguación Previa 1, toda vez que el Subprocurador de Investigaciones, informó a ese Organismo que no era posible remitir las constancias de la Averiguación Previa 1, en razón a que no se había ubicado dicha indagatoria, sin embargo, se realizarían las acciones tendientes para su localización. Que la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, estaba a cargo de la Averiguación Previa 2, que se inició con motivo de la denuncia y/o querrela que formuló T1, Representante Legal, de una persona moral, en la cual se estaban realizando diligencias relacionadas con los hechos de la desaparición de V1 y V2, así como existían copias certificadas de la Averiguación Previa 1.

23. En consideración a lo anterior, este Organismo le solicitó a la Titular para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, remitiera las constancias de la Averiguación Previa 2, y de acuerdo a las constancias que fueron proporcionadas, destaca el informe que rindió el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa II Investigadora Central, en el que precisó que en el libro de gobierno, de esa mesa del año 1998, se encontró el registro de la Averiguación Previa 1, con fecha 19 de noviembre de 1998 a nombre de V3, quien denunció la desaparición de su esposo e hijo, cuyos nombres se omitieron registrar en la Indagatoria, pero según anotación en el mismo libro fue remitida a la Dirección de Averiguaciones Previas desde el 21 de diciembre de 2002.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

24. Asimismo, destaca el informe que rindió el Encargado del archivo de la Dirección de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que dio a conocer que, al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos a su cargo, no se encontró el registró de la Averiguación Previa 1, que se inició en la Agencia del Ministerio Público Mesa II, derivada de la pesquisa que presentó V3.

25. De igual manera, mediante oficio DAAR/133/2018 de 26 de junio de 2018, el Director de Apoyo de Abatimiento al Rezago de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que al efectuar la búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales de esa Dirección el expediente de referencia no se encontraba en el área.

26. Por otra parte, mediante oficio SI/249/XII/2018 de 13 de diciembre de 2018, el Subprocurador de Investigación, remitió a la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, la Averiguación Previa 2, iniciada en la Mesa III Central, con motivo de la denuncia presentada por T1, Representante Legal de la personal moral en donde laboraba V1.

24

27. Por lo que de acuerdo a las constancias que obran en la Averiguación Previa 2, destaca el oficio A.J. 7396/2018 de 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la Directora del Archivo Judicial, remitió copias certificadas del Expediente 1, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Declaración de Ausencia de V1, radicado el 12 de abril de 2012 en el Juzgado Primero Familiar, como parte actora V3, dentro del cual obran las constancias de las diligencias efectuadas del 19 de noviembre de 1998 al 6 de marzo de 2002, en la Averiguación Previa 1.

28. Luego entonces, de acuerdo a las constancias quedó acreditado que la Averiguación Previa 1, que se inició en el año 1998, por la desaparición de V1 y V2, se encuentra extraviada, por lo que la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, está integrando la Averiguación Previa 2, que se inició con motivo de la denuncia que presentó el Representante Legal de la Empresa en donde laboraba V1, Indagatoria a la cual se acumuló el expedientillo

iniciado con motivo de la comparecencia de V3 de fecha 13 de junio de 2018, y en la cual se están desahogando diligencias que se habían realizado con anterioridad en la Averiguación Previa 1.

29. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A. Derecho a la seguridad jurídica.** Por el extravió de Averiguación Previa 1. **B. Derecho a la Procuración de Justicia.** **C. Derecho a la verdad.** **D. Derecho a la investigación eficaz.**

30. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Fiscalía General del Estado, no aportó mayores elementos sobre el inició de una investigación administrativa por el extravió de la Averiguación Previa 1.

25

IV. OBSERVACIONES

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

32. De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

33. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

34. Este Organismo se pronunciará respecto a la vulneración al derecho de las víctimas al acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

35. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1., del mismo ordenamiento, señala que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

36. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantice al inculcado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido, si bien en un caso con un contexto diferente, que: “...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima “...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”

27

37. De lo anterior puede concluirse válidamente que la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a las víctimas, realizando una investigación diligente de los hechos que oportunamente se denunciaron, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió.

38. Concerniente al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú

de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

39. Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, "...una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...".

40. El artículo 21, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

41. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

42. Así mismo, en el año 2018 este Organismo Autónomo, emitió la Recomendación General 1, dirigida a la Fiscalía General del Estado, en la cual se hace énfasis en los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a una investigación efectiva, que implica la realización de una investigación diligente de los hechos y la correspondiente responsabilidad penal en un tiempo razonable, pronunciamiento que se emitió en razón de que los servidores públicos como en el

caso que nos ocupa, extraviaron el expediente de investigación penal que se inició con motivo de la desaparición de 29 personas.

43. El 29 de noviembre de 2019, esta Comisión emitió la Recomendación 28/2019, sobre el caso de violación al derecho a la procuración de justicia, a la verdad y a la investigación eficaz, por el extravió de la Averiguación Previa que se inició el 7 de diciembre de 2014, en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, por los hechos de tránsito en donde resultaron lesionados las víctimas, y posteriormente una de ellas perdió la vida.

44. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-515/2018, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de las víctimas: **A. Derecho a la seguridad jurídica.** *Por el extravió de Averiguación Previa 1.* **B. Derecho a la Procuración de Justicia.** **C. Derecho a la verdad.** **D. Derecho a la investigación eficaz.**

29

45. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito:

A. Derecho a la seguridad jurídica. *Por el extravió de Averiguación Previa 1.*

B. Derecho a la Procuración de Justicia

46. Los hechos indican que el 9 de noviembre de 1998, V1 y V2, por motivos laborales salieron de su domicilio ubicado en este Estado, rumbo a Guanajuato, y posteriormente se dirigirían al estado de Michoacán, al no regresar a su domicilio V3, presentó denuncia por su desaparición, por lo que la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, inició la Averiguación

Previa 1, por la desaparición de V1 y V2, por lo que se desahogaron diversas diligencias para su localización.

47. Por los mismos hechos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán inició pesquisa para la localización de V1 y V2, por lo que se radicó la Averiguación Previa 2, cuyas diligencias fueron agregadas a la Averiguación Previa 1.

48. En el año 2018, V3, tuvo conocimiento que la Averiguación Previa 1 que se inició con motivo de la desaparición de V1 y V2, se había extraviado, por lo que solicitó a la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, solicitara se remitiera la Indagatoria a esa Unidad a efecto de que se continuara con su integración.

49. Luego entonces, de acuerdo al informe que rindió la autoridad a este Organismo, se aceptó de manera institucional la pérdida de la Averiguación Previa 1, toda vez que se informó a este Organismo, que no era posible remitir las constancias de la Averiguación Previa 1, en razón a que no se había ubicado dicha indagatoria, sin embargo, se realizarían las acciones tendientes a su localización.

50. Además en el mismo informe se dio a conocer que la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, estaba a cargo de la Averiguación Previa 2, que se inició con motivo de la denuncia y/o querrela que formuló T1, Representante Legal, de una comercializadora, en la cual se estaban realizando diligencias relacionadas con los hechos de la desaparición de V1 y V2, así como existían copias certificadas de la Averiguación Previa 1.

51. En consideración a lo anterior, este Organismo le solicitó a la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, remitiera las constancias de la Averiguación Previa 2, y de acuerdo a las constancias que fueron proporcionadas, se emitieron diversos oficios a efecto de que se remitiera a esa Unidad la Averiguación Previa 1, en respuesta el Agente del Ministerio Público

del Fuero Común Mesa II Investigadora Central, precisó que en el libro de gobierno, de esa mesa del año 1998, se encontró el registro de la Averiguación Previa 1, con fecha 19 de noviembre de 1998 a nombre de V3, quien denunció la desaparición de su esposo e hijo, sin embargo estaba la anotación de que el 21 de diciembre de 2002 fue remitida a la Dirección de Averiguaciones Previas.

52. Además informó el Encargado del archivo de la Dirección de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que, al realizar una búsqueda minuciosa en los archivos a su cargo, no se encontró el registro de la Averiguación Previa 1, que se registró en la Agencia del Ministerio Público Mesa II, derivada de la pesquisa que presentó V3.

53. De igual manera, el 26 de junio de 2018, el Director de Apoyo de Abatimiento al Rezago de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que al efectuar la búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales de esa Dirección el expediente de referencia no se encontraba en el área.

54. En consideración a lo anterior, el 13 de diciembre de 2018, el Subprocurador de Investigación, remitió a la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, la Averiguación Previa 2, iniciada en la Mesa III Central, con motivo de la denuncia presentada por T1, Representante Legal de la Comercializara de Pinturas en donde laboraba V1.

55. De acuerdo a las constancias que obran en la Averiguación Previa 2, el 14 de septiembre de 2018, la Directora del Archivo Judicial, remitió copias certificadas del Expediente 1, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Declaración de Ausencia de V1, radicado el 12 de abril de 2012 en el Juzgado Primero Familiar, como parte actora V3, dentro del cual obran las constancias de las diligencias efectuadas del 19 de noviembre de 1998 al 6 de marzo de 2002, en la Averiguación Previa 1.

56. Luego entonces, de acuerdo a las constancias quedó acreditado que la Averiguación Previa 1, que se inició en el año 1998, por la desaparición de V1 y

V2, a la fecha se encuentra extraviada, por lo que la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, está integrando la Averiguación Previa 2, que se inició con motivo de la denuncia que presentó el Representante Legal de la Empresa en donde laboraba V1, Indagatoria a la cual se acumuló el expedientillo iniciado con motivo de la comparecencia de V3 de fecha 13 de junio de 2018, y en la cual se están desahogando diligencias que se habían realizado con anterioridad en la Averiguación Previa 1.

57. Con lo anteriormente señalado, el derecho al acceso a la justicia se vio afectado para las víctimas tanto directas como indirectas por la acciones y omisiones en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1, que se inició desde el año 1998, por la desaparición de V1 y V2, ya que no obstante que tenían la obligación de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, extraviaron el expediente original de la investigación, entorpeciendo gravemente el acceso a la justicia.

32

58. Además, por sus omisiones durante el inicio y posterior desarrollo de las investigaciones han resultado un obstáculo para que a la fecha se lleguen a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas que se encuentran en calidad de desaparecidas desde el año 1998, en consecuencia, la impunidad de la conducta delictiva.

59. No obstante, que si bien es cierto la autoridad en su informe justificó que en la Averiguación Previa 2, existen las constancias de la Averiguación Previa 1, de acuerdo a las evidencias se acreditó que sólo obran las diligencias efectuadas del 19 de noviembre de 1998 al 6 de marzo de 2002, esto en razón a que la Directora del Archivo Judicial, remitió copias certificadas del Expediente 1, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Declaración de Ausencia de V1, radicado el 12 de abril de 2012 en el Juzgado Primero Familiar, sin embargo, de las diligencias no existen constancias de que se haya realizado la convalidación de las actuaciones que se recuperaron, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 100 del Código

Nacional de Procedimientos Penales. Esto en razón a que solo existen constancias de que se desahogaron diligencias efectuadas con anterioridad en la Averiguación Previa 1.

60. Además en la Averiguación Previa 2, que se inició en el 17 de noviembre de 1998, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa III, con motivo de la denuncia que presentó T1, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Pintura, en la que laboraba V1, se evidenció que al 13 de diciembre de 2018, sólo obra la denuncia presentada por V1; el acuerdo por el cual se dio por recibida, así como el oficio por el cual se le solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, designara a elementos a su cargo a fin de que se avocaran a las investigaciones de los hechos denunciados por T1.

61. Así mismo, se acreditó que existió una falta de acceso a la información a los familiares víctimas de las personas que se encuentran desde el año 1998, en calidad de personas desaparecidas, toda vez, que hasta el 13 de diciembre de 2018, con motivo de la remisión de la Averiguación Previa 2, la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, acordó hacer del conocimiento de V3, e informarle que la Indagatoria se encontraba en la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, área que por la especialidad daría continuidad a la investigación, así como la encargada de brindar información que requiriera.

62. Además de lo anterior, de acuerdo a las evidencias se observó por ejemplo que después de 20 años, se solicitó a V3 se presentara el 18 de diciembre de 2018, en las instalaciones de esa Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, a fin de que ampliara su declaración inicial, que proporcionara mayores datos útiles para la búsqueda y localización de su hijo V2 y esposo V1. Además de que proporcionara una fotografía de las personas que se encuentran en calidad de desaparecidas, lo más reciente a la fecha de su desaparición, así como un documento idóneo con el cual justificara el parentesco.

63. Por lo anterior, es importante que los Agentes del Ministerio Público, deben identificarse con la esencia y naturaleza de la Institución de la que forman parte, razón por la cual el Fiscal General del Estado, debe propiciar que las personas que laboran en esa dependencia sean profesionales del derecho, eficientes, pero sobre todo sensibles para tener la posibilidad de comprender a las personas que han sido víctimas de un delito, aún más cuando las víctimas se encuentran en calidad de desaparecidos, actuando así con la intención plena de contribuir a la procuración de justicia y cumplir con el trabajo que le ha sido encomendado.

64. Toda persona tiene derecho a vivir dentro de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo permanente, que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, con la finalidad de que éstos sean tratados de manera igualitaria y equitativa ante un tribunal competente, independiente e imparcial; sean oídos públicamente y con las garantías que la propia ley establece, además de que sean juzgados sin dilación y dentro de los plazos y términos que fijan las leyes. De igual manera, resulta imperante que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.

65. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sienta las bases para la conformación, desarrollo y equilibrio del Estado de Derecho, mediante la distribución de facultades y competencias a los entes públicos, así como para el reconocimiento de los derechos humanos como limitantes del poder, entre ellos, el derecho a la protección de la vida, a la libertad, a la seguridad personal y a la propiedad, cuyo ejercicio efectivo resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

66. De igual manera, nuestro ordenamiento supremo impulsa que, a través de las instituciones del Estado Mexicano, se garantice una debida procuración e impartición de justicia, para el caso de que dichas prerrogativas se vean transgredidas por hechos delictivos.

67. El reconocimiento de los derechos de la persona frente al Estado, además de encontrarse consagrado en la Constitución Federal, también está plasmado en los diversos instrumentos internacionales de los cuales el país forma parte, en particular, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 constitucional forman parte del sistema jurídico mexicano como Ley Suprema de la Unión.

68. Como factor *sine qua non* del Estado de Derecho, la procuración de justicia constituye una obligación primordial a cargo del poder público, que de conformidad con el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Federal, se erige como un eslabón de suma importancia para hacer efectiva la función de seguridad pública que corre a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, por lo que tan relevante actividad debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

69. En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable; incluyendo desde luego, la atención a las víctimas del delito.

70. La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

71. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes.

72. De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta; sin embargo, para lograr tal objetivo se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia respectiva, debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial, y por ende en el procedimiento ante las autoridades jurisdiccionales.

73. Tratándose del tema de desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendientes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

74. La procuración de justicia relacionada con los casos de desaparición de personas en nuestro país, se ha visto disminuida debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren los servidores públicos encargados de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2, inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

75. Lo anterior, pone en evidencia a la institución del Ministerio Público y a las policías, debido a que en la mayoría de los casos de desaparición de personas, los funcionarios encargados de procurar justicia en México, no cumplen con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el desarrollo de las investigaciones resultan ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas y, en consecuencia, la impunidad de la conducta delictiva, negándoles con ello a sus familiares el derecho de conocer la verdad de lo acontecido.

37

C. Derecho a la verdad.

76. En el presente caso, se vulneró este derecho por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, al apartarse de su labor, al incumplir con el resguardo del expediente de investigación, y por la omisión de implementar todas aquellas acciones inmediatas de búsqueda y localización; conocer el paradero de las víctimas, la identidad de los responsables y las circunstancias que propiciaron los hechos, con ello conocer la verdad de los hechos. No obstante, que contaron con la participación de las víctimas indirectas quienes participaron y coadyuvaron en la investigación, al proporcionar datos y evidencias para la debida integración de la Indagatoria, tal como lo señaló V3 en su comparecencia ante personal de este Organismo Autónomo.

77. Por las omisiones cometidas por los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, trae como consecuencia, irregularidades en el trámite de la indagatoria y una victimización secundaria que genera desconfianza para las víctimas indirectas y la sociedad en general, haciendo que se tenga una perspectiva de que el acceso a la justicia y la verdad están fuera del alcance, en el caso en concreto porque han transcurrido más de 22 años del hecho que dio origen a la desaparición de las víctimas directas V1 y V2, y se desconoce su paradero y en consecuencia la verdad histórica de los hechos.

78. En el caso de personas desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen derecho a que las autoridades en materia de procuración de justicia implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización; de conocer el paradero de las víctimas, la identidad de los responsables y las circunstancias que propiciaron los hechos.

79. Ante la demora injustificada en la investigación y sin que los familiares tengan conocimiento de las acciones para dar con el paradero de las víctimas, además de obstaculizar el derecho a una debida procuración de justicia, se traduce en una falta de acceso a la información. La Corte Interamericana, en el caso Contreras y otros Vs El Salvador, señaló que la constante negativa de las autoridades de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos se considera una causa del sufrimiento de los familiares y, por ende, termina siendo una violación de sus derechos.

80. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 14, señaló que el trato indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y tiene como consecuencia irregularidades en el trámite de la indagatoria; la falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis, que descalifican e ignoran a las víctimas, insertándolas en un laberinto de burocracia y espera, trae como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza, haciendo que tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y la verdad están fuera de su alcance.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

81. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos: Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs Guatemala, García y Familiares Vs Guatemala, Masacres de Río Negro Vs Guatemala, Contreras y otros Vs El Salvador, Torres Millacura y otros Vs Argentina, Gelman Vs Uruguay, Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs Brasil, Chitay Nech y otros Vs Guatemala, ha reiterado que el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino y permanencia, mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.

82. El Tribunal Interamericano en los Casos Radilla Pacheco y Campo Algodonero, ambos contra México, precisó que la obligación del Estado es investigar y sancionar a los responsables, establecer la verdad sobre los hechos, localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo. Resalta el derecho que tienen los familiares de las víctimas de desaparición, a conocer la verdad sobre lo ocurrido, así como de las acciones que se realizan para conocer su paradero. El derecho a la verdad se enmarca en el acceso a la justicia y en la obligación de la autoridad de hacer una investigación efectiva para conocer la verdad.

39

D. Derecho a una investigación efectiva.

83. De acuerdo a las evidencias, se observó que con motivo de la denuncia que presentó V3, el 19 de noviembre de 1998, por la desaparición de su esposo V1 e hijo V2, se inició la Averiguación Previa 1, por lo que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Mesa II, desahogó diversas diligencias para la debida integración del expediente de investigación consistente en recabar las declaraciones de V4, T2, quienes proporcionaron datos de la persona a la cual V1, le ofreció la ayuda para el traslado al Estado de Michoacán. Así mismo, se recabó los testimonios de T1 y T4, quienes proporcionaron datos de los lugares y personas a las cuales visitaría V1, en los estados de León, Aguascalientes y Morelia.

84. Además de lo anterior, se anexó el informe que rindieron los Agentes de la Policía Ministerial de Morelia Michoacán, por el que dieron a conocer los avances de los actos de investigaciones realizados en ese Estado, en coordinación de la Policía Ministerial de este Estado.

85. De igual manera, mediante oficio 792/SGC/PME/98 de 29 de diciembre de 1998, el Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, comisionado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, rindió informe de los actos de investigación realizados para la localización de V1 y V2, consistentes en la localización de la persona del sexo masculino que le solicitó ayuda a V1 para su traslado a Michoacán, por lo que indagaron en hoteles aledaños a la zona centro; se solicitó por oficio colaboración a las autoridades y corporaciones policiales de los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Michoacán, León, Zacatecas entre otros para verificar si contaban con información de alguna persona fallecida en accidente o por homicidio, sin obtener a esa fecha respuesta positiva; así mismo se trasladaron a los Estado de Jalisco y Zacatecas, concretamente a los municipios de Ojuelos, Lagos de Moreno y Pinos, a efecto de ampliar las indagatorias, así como dejar fotografías de las personas desaparecidas y del supuesto involucrado.

86. Asimismo, por oficio 005/MT/I/95 de 11 de enero de 1999, el Encargado de Grupo de Asuntos Diversos de la Policía Ministerial del Estado, dio a conocer las entrevistas que se efectuaron en el Estado de León Guanajuato, con dos clientes de la comercializadora de pinturas, quienes le informaron que V1, se había presentado el 9 de diciembre de 1998, y le solicitó el pago de las facturas. Asimismo, se entrevistaron con personal de una Institución Bancaria, a efecto de verificar si el cheque al portador que le dio uno de los clientes a V1, había sido cobrado, obteniendo que el 24 de noviembre de ese año, se presentaron a cobrar el cheque, pero no tenía fondos. En el mismo informe se dio a conocer que se realizaron actos de investigación con la Policía Federal de Caminos y Policía Municipal de Guanajuato. Además, se anexaron constancias de las investigaciones realizadas.

87. Posteriormente el 14 de enero de 1999 por oficio 006/MT/I/99 el Encargado de Grupo de Asuntos Diversos de la Policía Ministerial del Estado, informó de la entrevista que se sostuvo con personal de una institución bancaria, quien informó los datos de la sucursal de Uruapan Michoacán en donde se presentó el cheque al portador que un cliente le dio a V1.

88. Además, se rindió informe complementario, por oficio 018/MT/I/99 de 18 de febrero de 1999, por el cual el Encargado de Grupo de Asuntos Diversos de la Policía Ministerial del Estado, informó las diligencias realizadas en la institución bancaria de Michoacán, en donde se obtuvo copias fotostáticas de las impresiones fotográficas de la videograbación de 24 de noviembre de 1998. Las documentales que obran en la Averiguación Previa 2 no son visibles al ser copias fotostáticas. En el mismo informe se dio a conocer que un hermano de V1, presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público de León Guanajuato.

41

89. Por memorándum de fecha 11 de febrero de 1999, el Gerente de Sucursal de la Institución Bancaria en Uruapan, remitió información al Director Operativo de la Policía Ministerial del Estado, de los datos obtenidos del intento de cobro del cheque.

90. Además, por oficio 1709/99 de 30 de julio de 1999, la Procuradora General de Justicia del Estado de Michoacán, remitió a la Directora de Averiguaciones Previas las constancias y actuaciones realizadas por la Agencia XVI de la Subprocuraduría Regional de Morelia Michoacán, con motivo del exhorto solicitado en la Averiguación Previa 1.

91. En consideración a lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran en la Averiguación Previa 2, se observó que sólo obran las diligencias que se practicaron en la Averiguación Previa 1, del año 1998 al 2002 año, las cuales se anexaron al Expediente 1, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Declaración de Ausencia de V1, que promovió V3. Cuyas constancias aportaban datos de suma importancia para continuar con la investigación a efecto de obtener datos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

concretos que permitieran lograr con el paradero de V1 y V2, quienes se encuentran en calidad de desaparecidos desde el año 1998, sin embargo, con motivo del extravió de la Averiguación Previa 1, se desconoce si se desahogaron otras diligencias.

92. Luego entonces, con motivo de la remisión de la Averiguación Previa 2 a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, y al haber transcurrido 20 años de que V3 denunció la desaparición de V1 y V2, se ordenó la práctica de diligencias necesarias para la localización de las víctimas directas, de la cuales algunas diligencias se habían desahogado con anterioridad en la Averiguación Previa 1, tal es el caso, que se recabó nuevamente la declaración de V3, el 18 de diciembre de 2018, en la cual denunció la no localización o desaparición de su esposo V1, así como de su hijo V2, además aportó diversos datos consistentes en descripción física, información clínica, financiera, formación académica, actividad laboral, social, antecedentes legales; vestimenta que traía el día de los hechos; y proporcionó fotografía.

42

93. Aunado a lo anterior, se observó que nuevamente se recabaron las comparecencias de V4 y T4, así como de T5, además de que se citó a T3 a efecto de que rindiera nuevamente su testimonio, sin embargo, la diligencia no se desahogó, en razón a que T3, solicitó se fijara nueva fecha y hora, porque le era imposible presentarse por los problemas de salud que presentaba y por ser una persona de la tercera edad.

94. Además por oficio UPDE/385/2019 de 28 de marzo de 2019, el Agente del Ministerio Público, solicitó al Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que instruyera al Agente de la Policía Ministerial a cargo y/o a la persona a su mando, para que remitiera la videograbación obtenida el 24 de noviembre de 1998, relativo a la persona que acudió a cobrar el cheque en la Institución Bancaria ubicada en la Ciudad de León Guanajuato. Informe que fue rendido mediante oficio 018/MT/II/99 de fecha 18 de febrero de 1999 en la Averiguación Previa 1.

95. Además de lo anterior, a efecto de continuar con la integración de la Averiguación Previa 2, el Representante Social, el 18 de diciembre de 2018, le solicitó al Director de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, designara perito químico para que recabara muestra biológica necesaria de V3, V4 y V5, así como se dictaminara el perfil genético de dichas personas, resultado que emitió una Perito en Genética Forense, mediante el Dictamen GF211/2019 de 16 de mayo de 2019.

96. Asimismo, en la misma fecha, solicitó al Director de Comunicación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, difundiera los datos de V1 y V2, quienes se encuentran en calidad de desaparecidos; y a elementos adscritos a la Policía Ministerial del Estado, llevaran a cabo una investigación de los hechos que puso de conocimiento V3, en el expedientillo Averiguación Previa 2, con relación a la desaparición de V1 y V2, a quienes vio por última vez el 9 de noviembre de 1998.

97. De la misma manera, el Representante Social acordó solicitar al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado, a fin de que, en auxilio de las labores de investigación, informara el nombre y domicilio de quien era propietario de un vehículo que portaba las placas de circulación, de esta Entidad Federativa en el año 1998.

98. Ahora bien, con motivo de la petición que formuló V3, el 16 de mayo de 2019, el Representante Social, requirió al Delegado Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta Entidad Federativa, diversa información, la cual fue rendida por oficio 20.22.1.1000/2019 de 29 de mayo de 2019, mediante el cual se dio conocer que en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones con que cuenta ese Instituto, se encontró que V1, estaba dado de baja desde el 8 de diciembre de 1997, teniendo el registro de un patrón, fecha de alta de 5 de febrero de 1997 y baja el 8 de diciembre de 1997, no teniendo evidencia de atención médica.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

99. Además de los anterior, por oficio UPDE/559/2019 de 29 de mayo de 2019, el Representante Social, solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, designara perito en materia de identificación fisonómica, para que en auxilio de las investigaciones, se realizara a la brevedad posible un análisis fenotípico de los rasgos fisonómicos de V1 y V2, elaborando un retrato de progresión de edad con diversas apariencias que pudieran tener las personas de referencia.

100. Por otra parte, mediante oficio UPDE/762/2019 de 1 de julio de 2019, el Representante Social, solicitó a elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a esa Unidad, se avocaran a investigar e informar el nuevo domicilio de T6, a fin de que declarara respecto a los hechos que dieron origen a la Averiguación Previa 2. Informe que rindió la autoridad por oficio 050/DMI/UPDE/2019 de 1 de julio de 2019, mediante el cual se informó el resultado de la búsqueda en el Sistema de Información y Estadística Ministerial del domicilio de T6.

101. Por lo que en el caso en concreto, por el extravío del expediente de investigación penal, sumado a la omisión en realizar una investigación efectiva, se identificó que en las Averiguaciones Previas 1 y 3 que se iniciaron por los hechos en los que resultaren desaparecidas V1 y V2, no han arrojado datos efectivos, es decir, de localización de las víctimas, y la consecuencia o no de la responsabilidad penal, lo cual genera incertidumbre para las víctimas indirectas V3, V4 y V5, al no conocer la verdad de los hechos, por lo que es importante se realice una investigación eficaz y sería por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

102. Con lo cual queda acreditado que se violentó el derecho a las víctimas a una investigación eficaz que conlleva en realizar y ordenar de manera oportuna la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa, impidiendo con ello obtener datos contundentes sobre el paradero de las

personas que se encuentran en calidad de desaparecidas, así como la probable responsabilidad de las personas que pudieran participar en los hechos.

103. Es evidente que los servidores públicos, encargados de la procuración de justicia, que estaban a cargo del resguardo del expediente de la Averiguación Previa, incurrieron en omisiones que se han dejado de manifiesto, provocando una dilación e incertidumbre en la procuración de justicia, que atenta contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

104. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado el surgimiento de un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición. Esta obligación exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda, en particular, resulta imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde pudieran encontrarse privadas de su libertad. Que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Que las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha ocurrido.

105. Que, en tratándose de investigaciones relacionadas con la desaparición de personas, con independencia a si los actos fueron perpetrados por particulares o en los que pudiera presumirse la participación de servidores públicos, es crucial que los agentes del Ministerio Público realicen de manera adecuada y oportuna, desde que tienen conocimiento de los hechos, acciones que permitan la búsqueda y localización de las víctimas. Lo cual implica que deberán ordenar la práctica de diligencias para ese fin, así como para investigar lo que sucedió y obtener datos sobre los probables responsables. Además, debido a la naturaleza de los casos de desaparición de personas, resulta fundamental la oportunidad y en torno a ésta, llevar a cabo la práctica de diligencias de manera sucesiva ya que, si ello no ocurre, evidentemente se podría obstaculizar la investigación, situación aconteció

en el presente caso, en razón a que posterior a 20 años de la desaparición de las víctimas, se observó que se realizaron diligencias para la integración del expediente de investigación penal.

106. En un Estado democrático y constitucional de derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial, además de realizarse en un plazo razonable, debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad que a sabiendas esté condenada al fracaso.

107. Es preciso señalar que la falta de una investigación efectiva vulnera el derecho a la verdad de las víctimas. Sobre este particular, la Ley Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 17, 18 y 19, señala que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones a derechos o sobre los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

46

108. En este orden de ideas, para garantizar el derecho a una investigación efectiva, la autoridad debe realizar acciones efectivas en todos y cada uno de los casos que tenga registrados, así como los aquí expuestos, para la búsqueda y localización de las personas que se encuentran en situación de desaparecidas. Incluso en aquellos casos en donde existan señalamientos sobre la posible participación de servidores públicos en los hechos.

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

109. Por lo que respecta a los hechos y consideraciones de la presente Recomendación, la Fiscalía General del Estado deberá de investigar la fecha en que la Averiguación Previa 1, fue extraviada, en virtud que si bien es cierto se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

cuenta con las constancias de la Averiguación Previa 2, donde se hace constar copias certificadas de la Averiguación Previa 1, de fecha de 6 de marzo de 2002, se desconoce si posterior a esa certificación se continuaron con investigaciones de investigación penal, así como que servidores públicos tuvieron a cargo la indagatoria y en qué fecha no fue localizada, esto en virtud de que V3, refirió que hasta 2018, tuvo conocimiento del extravío de la Averiguación previa 1, por lo que la Fiscalía General del Estado debe asumir la responsabilidad institucional sobre los hechos.

110. Por tanto, la Fiscalía General del Estado deberá de investigar la conducta que desplegaron los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, encargados de la procuración de justicia, que estuvieron a cargo de la Averiguación Previa 1 que se inició desde el año 1998, y que a la fecha se encuentra extraviada, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, en razón a que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se apartaron de los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos en el artículo 1º párrafos uno y tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas.

111. Además los servidores públicos se apartaron de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el representante social se encuentra en aptitud jurídica de dictar todas las medidas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no de la acción penal.

112. No obstante a lo anterior, de acuerdo a las evidencias no existen constancias de que la Fiscalía General del Estado, haya iniciado Carpeta de Investigación, así como Expediente de Investigación Administrativa, con motivo del extravío de la

Averiguación Previa 1, que se inició desde el año 1998, con motivo de la desaparición de V1 y V2.

113. En tal sentido, al ser responsables de la violación a derechos humanos, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, iniciar una investigación penal, así como administrativa, a efecto de que se determine la responsabilidad penal y administrativa de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la integración y resguardo del expediente de investigación penal, y de ser el caso se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los mismos, conforme a los hechos descritos en la presente, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le correspondan, en particular de audiencia y defensa.

114. Por otra parte, este Organismo, considera que existe responsabilidad institucional por parte de la Fiscalía General del Estado, por la falta de mecanismos de control efectivos para prevenir la pérdida de expedientes de investigación penal, por ende, le corresponde la implementación de un mecanismo eficaz y efectivo, para el resguardo de los expedientes de investigación penal. Esto en razón, a como ya se puntualizó en la presente, esta Comisión emitió la Recomendación General 1/ 2018, así como la Recomendación 28/2019, en donde se pronunció respecto a la violación a los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a una investigación efectiva.

48

Reparación Integral del Daño

115. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que

procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

116. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 y V2 (Víctimas directas desaparecidas y/o no localizadas a la fecha de la presente Recomendación), se deberá inscribir a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

117. Es importante precisar que, para este Organismo, V3, V4 y V5, tienen calidad de víctimas indirectas de acuerdo a la Ley General de Víctimas, así como en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Calidad que de igual manera le otorgó la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, en la Averiguación Previa 1.

118. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

119. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

120. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre el plazo razonable, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las medidas de control efectivos para prevenir la pérdida de expedientes de investigación penal.

121. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

122. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los

derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

123. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

124. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

51

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En virtud de que V1, V2, (víctimas directas en calidad de desaparecidas y/o no localizadas) así como de V3, V4 y V5 (Víctimas indirectas), ya se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, con estricto apego a los estándares internacionales en la materia, la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, se realicen las gestiones necesarias y pertinentes a efecto de que V3, V4 y V5, tengan acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia como lo establece la Ley Estatal de Víctimas, para que sean reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que les ha afectado en relación las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, así como se incluya tratamiento médico y psicológico, en su caso requieran, y envíe a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, la Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas a su digno cargo, continúe con la integración de la Averiguación Previa 2, debiéndose desahogar sin demora las diligencias efectivas para su debida integración. Se remita a la

brevidad a esta Comisión Estatal las constancias con que acredite el cumplimiento.

TERCERA. Gire las instrucciones al Visitador General de la Fiscalía General del Estado, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos a cargo de la Integración de la Averiguación Previa 1 que se encuentra aún extraviada, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

CUARTA. Realice programas de capacitación dirigidos a Titulares de las Subprocuradurías Generales, Regionales y Especializadas, Directores, Agentes del Ministerio Público, Personal de las Unidades de Atención Temprana, Agentes de Policía Ministerial, Peritos y Visitadores, en particular sobre el derecho a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia, así como el plazo razonable, investigación efectiva y derecho a la verdad. Igualmente se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

52

QUINTA. Se giren las instrucciones correspondientes a fin de que se realicen las acciones necesarias a efecto de la localización y/o ubicación de la Averiguación Previa 1 que se encuentra extraviada, o en su caso las diligencias que sean necesarias para su reposición, así mismo se implementen mecanismos de control efectivos para prevenir la pérdida de expedientes de investigación penal. Se remitan a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

125. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre el plazo razonable, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2021" Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de los expedientes de investigación penal.

126. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

127. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

128. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

53

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA